

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-5277/2009

**SOLICITANTE: JESÚS SELVÁN
GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-5277/2009 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Jesús Selván García, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-193/2009, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. El dieciocho de octubre del presente año se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tabasco, para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso local.

2. El veinticinco de octubre siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CE/2009/088, por medio del cual realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

3. El veintinueve de octubre del presente año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acuerdo referido en el párrafo anterior.

Mediante proveído de cinco de noviembre siguiente, la responsable ordenó reencauzar el mencionado medio de impugnación a juicio de inconformidad local, mismo que, bajo la clave TETJI28/2009III, fue resuelto el catorce de noviembre, en el sentido de declararlo infundado.

4. Inconforme con la resolución mencionada, el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, Jesús Selván García promovió ante el Tribunal Electoral de Tabasco el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Acompañando a la demanda correspondiente, el actor presenta un escrito mediante el cual solicita el ejercicio de la

facultad de atracción por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Trámite y Substanciación.

1. Recibidas las constancias atinentes en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de dicho órgano colegiado ordenó la integración del expediente SX-JDC-193/2009 y su turno a la ponencia de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, para los efectos legales conducentes.

2. Mediante actuación colegiada de veintitrés de noviembre del presente año, la Sala Regional Xalapa acordó notificar a esta Sala Superior la solicitud de atracción formulada por el actor, así como la remisión de copia certificada del expediente SX-JDC-193/2009.

3. Recibidas en esta Sala Superior las constancias atinentes, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-SFA-5277/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para que formulara el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, contra la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada el catorce de noviembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas

regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo

comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano

jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No debe ejercerse en forma arbitraria.

III. Debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, entre otros.

En este contexto, se analizará si el asunto respecto del cual se solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción, reviste las características requeridas para que la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal, con residencia en Xalapa, Veracruz, se aparte del conocimiento de un asunto de su competencia ordinaria, y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolverlo.

A juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para llegar a dicha conclusión, es importante tener en consideración los términos en los que el actor solicita el ejercicio de la facultad de atracción, que son, literalmente, los siguientes:

“Motivación para esta solicitud

El proceso electoral del Estado de Tabasco, cuya jornada comicial se realizó el pasado 18 de octubre, estuvo sin duda plagado de serias irregularidades que afectaron de manera grave y relevante los principios tutelados por la Constitución General de la República como rectores de la función electoral, además de haberse violentado las más elementales normas de civilidad política.

Al haber triunfado el Partido Revolucionario Institucional en la mayoría de los distritos electorales, se pretende ahora lograr, a fuerza de ilegalidades, constituir una mayoría calificada de las dos terceras partes del Congreso Local, por la vía de anular a cualquier precio las opciones democráticas decididas por los ciudadanos tabasqueños.

En esa dinámica, desgraciadamente, las autoridades electorales locales, tanto la orden de administrativo, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, como la jurisdiccional, el Tribunal Electoral de Tabasco, incurrieron en serias irregularidades y omisiones que demeritan su calidad de árbitros profesionales, imparciales, objetivos y autónomos, al haberse puesto al servicio de los intereses partidistas y gubernamentales más autoritarios.

En el caso específico del suscrito, a lo largo del proceso electoral se utilizaron todos los recursos del Estado para impedirme el derecho de acceder al cargo de diputado por el principio de representación proporcional, al que fui postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al grado de utilizar por primera y única vez en la historia del Estado de Tabasco, una institución jurídica vigente desde el 2003, denominada Acción de Revisión Municipal, forzando al Tribunal Superior de Justicia del Estado a declarar, contra toda razón jurídica y legalidad, también de manera por demás expedita y sospechosa, la insubsistencia de la licencia que en tiempo y forma me había sido concedida por el Cabildo del Municipio de Jalpa de Méndez al cargo de Presidente

Municipal que ostentaba, aún a costa de poner en serio riesgo la gobernabilidad de esa entidad municipal y las actuaciones del actual Presidente Municipal designado, también de manera legal, en sustitución del suscrito.

Aún más, habiendo obtenido oportunamente de diversos jueces de Amparo, es decir antes de los actos combatidos, la suspensión provisional para evitar el surtimiento de efectos de la ilegal sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia en la citada acción de revisión municipal y haber informado de ello a la autoridad electoral administrativa, primero, y a la jurisdiccional posteriormente, de manera tajante ambas ignoraron y desacataron tales resolutivos, hasta declararme inelegible como diputado, desacatando también las diversas tesis relevantes y de jurisprudencia que sobre el particular han sido emitidas por esa H. Sala Superior.

Resulta evidente que la tentación autoritaria e ilegal contenidas en la estrategia llevada en mi contra y de otros candidatos por las autoridades electorales y del Gobierno del Estado de Tabasco para forzar ilegalmente situaciones de presunta inelegibilidad, pueden ser repetidas, de no establecerse límites por esa Máxima autoridad jurisdiccional, en otros estados del país, máxime cuando el próximo año se realizarán diez 10 procesos electorales en otras tantas entidades federativas.

De no acotarse claramente, como en el caso específico que me afecta, el modo en cómo deben procesarse el cumplimiento o no de requisitos de elegibilidad de las causales relativas a la separación de los cargos de elección popular, especialmente cuando de manera facciosa se utilizan a las instituciones locales para impedir que las licencias solicitadas se concreten, como se intentó en el caso de Jalpa de Méndez, donde se corrompió y manipuló a varios de los integrantes del Cabildo para que no asistieran a la sesión donde se concedió la licencia correspondiente.

Es importante también este caso, dado que en otros ámbitos de la actividad jurisdiccional, esa H. Sala Superior está en conocimiento de casos donde también se controvierte la oscuridad legal sobre el manejo interesado y con criterios y motivaciones políticas, de las licencias solicitadas por representantes populares, como sucede actualmente en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Resulta también de importancia y trascendencia el caso que planteo, por la equívoca y arbitraria acción de las autoridades electorales del Estado de Tabasco de desconocer y tergiversar la naturaleza y efectos de las resoluciones provisionales y definitivas sobre suspensión en materia de amparo, estableciendo consecuencias y efectos totalmente ajenos a su naturaleza, y confundiendo con ello también la naturaleza y alcances de los medios de defensa en materia electoral.

Finalmente, estimo también pertinente y relevante, que esa alta autoridad jurisdiccional traiga este asunto y se pronuncie de manera clara respecto de la arbitraria actuación de autoridades electorales locales cuando desatienden e ignoran las jurisprudencias y tesis dictadas por las autoridades del orden federal, como en el caso específico sucede respecto de la naturaleza del bien tutelado por las normas que disponen la separación oportuna de los cargos de elección popular para contender por otros diferentes, en legítimo ejercicio de los derechos políticos.

Lamentablemente, con todas las irregularidades evidenciadas en el proceso electoral de que se trata, el Estado de Tabasco, que alguna vez fuera catalogado como 'Laboratorio de la Democracia', sumado a otras muchas irregularidades en pasados procesos, de las que esa Sala ha sido testigo, deviene tristemente en 'Laboratorio de la corrupción y el autoritarismo'. Ante ello, es que ruego a ustedes, Cc magistrados:

ÚNICO. Ejercer la facultad de atracción sobre el caso que planteo y resolver y corregir en definitiva las irregularidades cometidas, restituyendo el Estado de derecho en el proceso electoral del Estado de Tabasco."

Como se puede advertir de la transcripción anterior, el actor basa su solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, en el hecho de que, a su parecer, existieron irregularidades en el proceso electoral local, además de que se pretende lograr una mayoría calificada de dos terceras partes en el congreso local.

Asimismo, el actor señala que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de la entidad incurrieron en irregularidades que ponen en entredicho su labor, como el ejercicio de una Acción de Revisión Municipal, por medio del cual se fuerza al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad a decretar la insubsistencia de la licencia al cargo de Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, otorgada al actor por parte del Cabildo de dicho Municipio.

Aunado a lo anterior, el solicitante aduce que las autoridades administrativas y jurisdiccionales involucradas en el caso concreto pasaron por alto diversas sentencias que suspendieron los efectos legales de la acción de revisión municipal mencionada, así como jurisprudencia de autoridades federales.

Finalmente, establece que la relevancia del caso concreto radica en la oportunidad de, por medio del presente caso, acotar el modo en que deben analizarse los requisitos de elegibilidad de un candidato en relación con la separación de cargos de elección popular.

Esta Sala Superior considera que el solicitante no justifica, ni se advierte, la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia que se han descrito, necesarios, se repite, para el ejercicio de la facultad de atracción.

Ello es así, en virtud de que el punto jurídico fundamental del asunto versa sobre la acreditación del requisito de elegibilidad contemplado en el artículo 15,

fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, relativo a la separación del cargo de Presidente Municipal, para aspirar al de diputado local, es decir, se trata de una mera cuestión de legalidad.

Por tanto, es posible establecer que se está en presencia de un asunto ordinario, en el que no se advierte gravedad, complejidad para su resolución, o bien, análisis de una situación novedosa o compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio nuevo o relevante pues, se insiste, atañe a verificar la actualización de una hipótesis normativa vinculada a requisitos de elegibilidad de un candidato electo.

Más aún, el asunto tampoco hace necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros, pues la controversia estriba en la aplicación de un supuesto jurídico para el cual solamente es necesario verificar pruebas y la posible actualización de las consecuencias jurídicas.

Además, la materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya atracción se solicita no indica, como ya se señaló, ningún aspecto que revele la importancia del planteamiento, pues no exige el desempeño de funciones encomendadas de manera exclusiva a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

No obsta a lo anterior, que el solicitante afirme subjetivamente, que el asunto es importante, porque

existieron irregularidades durante el proceso electoral, existió una deficiente actuación por parte de las autoridades locales, se pretende lograr una mayoría calificada en el congreso local, o se pueda formular un criterio respecto de la aplicación de requisitos de elegibilidad en relación con la separación de cargos de elección popular por parte de los interesados, pues dichas afirmaciones son insuficientes para justificar la importancia y trascendencia del asunto, ya que tales características deben derivar del problema jurídico planteado (acreditación del requisito de elegibilidad) y no de afirmaciones subjetivas o genéricas, de carácter extrínseco al problema jurídico sometido a los tribunales.

Tampoco es obstáculo para la presente negativa, lo alegado por el actor en el sentido de que las autoridades locales pasaron por alto diversas resoluciones de amparo, relacionadas con la acción de revisión municipal, que fueron hechas de su conocimiento, con las que presuntamente se tendría por acreditado el requisito de elegibilidad por el cual se excluye al actor como diputado electo en el acto impugnado. Ello, pues dichas resoluciones, en todo caso, únicamente representan pruebas que se relacionan con la acreditación del requisito de elegibilidad en el caso particular, sin que traigan consigo la oportunidad de emitir un criterio novedoso o relevante respecto de dicho requisito en sí mismo, además de que no se advierte, en todo caso, la imposibilidad para que la Sala Regional Xalapa se pronuncie al respecto.

Con base en todo lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que la solicitud de Jesús Selván García resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Jesús Selván García, con motivo de la presentación del juicio ciudadano SX-JDC-193/2009, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Notifíquese por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral. Remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO